



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCION No. CSJTOR23-550
19 de octubre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 19 de octubre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 12 de octubre de 2023, se recibió por reparto correo contentivo del escrito suscrito por JUAN JOSÉ CARDONA LÓPEZ Y OTROS, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2947 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante unas presuntas inconformidades frente a las decisiones tomadas por el Despacho en la acción de tutela que se tramita radicada con el número 73001310300420230025100.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JUAN JOSÉ CARDONA LÓPEZ Y OTROS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 13 de octubre de 2023, dispuso oficiar a la Doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Cuarta Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3525 del 13 de octubre de 2023, requiriéndose a la Doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Cuarta Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por los quejosos, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 19 de octubre de 2023, la Doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Juez Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que en su Despacho cursó acción de tutela promovida por Juan José Cardona López, María Fernanda Rojas Vidales, Hernán Romero Orozco, Nirsa Smith Sánchez Barbosa, Juanita Smith Rojas, Nirsa Smith Vidales Sánchez, Jorge Eliecer Romero y Elsy Romero Orozco en contra de la Policía Nacional y la Estación Sur – Caí Yuldaima, la cual le correspondió a su Despacho el día 4 de octubre de 2023 asignándole el número de radicado 730013103004-2023-00251-00, siendo esta admitida por auto de fecha 5 de octubre de mismo año, ordenando vincular a la Policía Metropolitana de Ibagué – METIB.

De igual forma, en auto de data 11 de octubre de 2023, ordenó que previo a resolver la vinculación de los “*distintos vecinos de la ubicación del barrio Kennedy, calle 23 B, con carrera 10 sur de Ibagué*” los cuales fueron mencionados en el libelo de la tutela, se requirió a los accionantes para que en el término de 1 día informen el nombre y dirección de estos para efectos de individualización y notificación, lo anterior en razón a que, en la acción de tutela se deben vincular a todas las personas que y entidades las cuales el accionante solicite protección.

Informa que, en la tutela aparte de informar las presuntas omisiones de la autoridad policiva, en el hecho primero se refiere a las acciones de los distintos vecinos del barrio Kennedy, por lo cual la vulneración es generada por estos, motivo por el que se ordena la vinculación como demandados, más cuando la decisión pueda surtir efectos sobre estos; por lo que el requerimiento realizado a los accionantes es en busca de evitar futuras nulidades, mas no, como lo afirman los quejosos, un elemento de juicio para negar la protección constitucional solicitada.

En concordancia con lo anterior, informa que el día 11 de octubre, recibió contestación al requerimiento realizado, donde los accionantes informan que la vinculación de los presuntos infractores vecinos no es pertinente ni conducente en el proceso que se lleva a cabo, más cuando no cuentan con los datos ni los nombres de estos, afirmando que el Despacho busca una excusa para negar el petitorio radicado; aunado a lo anterior, el mismo día se recibió respuesta por parte de la accionada Policía Metropolitana donde informó que tenía identificado a uno de los vecinos informando su nombre y dirección, junto con la documental que soporta las gestiones realizadas respecto de las denuncias realizadas por los accionantes e información de la amonestación del vecino William Ferney Vélez Calle.

Por lo anterior, el Despacho dio respuestas a las manifestaciones de los accionantes y accionada informando que de conformidad con el artículo 133 numeral 8 del C. G. del P., se ha considerado causal de nulidad por la indebida integración del contradictorio ya que en el trámite tutelar, no se ha notificado a todos los litis consortes necesarios, lo cual evidencia una trasgresión a las garantías de las partes las cuales pueden verse afectadas por la decisión de la acción constitucional; además, se ha facultado al servidor judicial para que de oficio o a petición de parte, proceda a convocar a los demás interesados para que puedan ejercer las conductas procesales para que garanticen su derecho a la defensa en el mismo, termino que tuvieron las partes ya integradas; por lo anterior, se ordenó la publicación de un edicto emplazatorio en la página web de la rama judicial, nombrando además curador ad litem de las personas indeterminadas como vecinos del barrio Kennedy.

Finaliza señalando, que luego de haberse surtido el trámite constitucional, se profirió sentencia de data 17 de octubre de 2023, al noveno día hábil de haber sido asignada la tutela, negando el amparo de los derechos fundamentales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la mentada providencia, por lo cual tanto ella como su equipo de trabajo, ha llevado el trámite de conformidad a los lineamientos reglamentarios vigentes que regulan la acción de tutela y conforme al artículo 230 de la Constitución.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se

entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JUAN JOSE CARDONA LOPEZ Y OTROS.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Cuarta Civil del Circuito de Ibagué, se entrará a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado endilgado cursa acción de tutela interpuesta por los quejosos en contra de la Policía Nacional y la Estación Sur – Caí Yuldaima, con el número de radicado 730013103004-2023-00251-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad de la solicitante recae en unas presuntas inconformidades frente a las decisiones tomadas por el Despacho en la acción de tutela que se tramita, radicada con el número 73001310300420230025100.

Por su parte, la Doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ, Jueza Cuarta Civil del Circuito de Ibagué, informó: **i)** que, en su Despacho cursó acción de tutela con el número de radicado 2023-00251; **ii)** que, por auto del 11 de octubre de 2023 se ordenó la

vinculación de terceros que pueden ser afectados por el fallo proferido en la acción constitucional; **iii)** que, los accionantes manifestaron que la vinculaciones no es procedente ni conducente en el trámite procesal; **iv)** que, la Policía Metropolitana vinculada, informó los datos de notificación de unos de los vinculados junto con las gestiones realizadas por estos ante las denuncias de los accionantes; **v)** que, el Despacho ordenó la publicación de un edicto emplazatorio ordenando la notificación de la persona identificada por la Policía y nombrando curador ad litem de las personas indeterminadas como vecinos del Barrio Kennedy; **vi)** que, al día hábil 9, contado desde la asignación de la acción de tutela, profirió fallo negando las pretensiones.

En este orden de ideas y del trámite adelantado en las presentes diligencias se advierte que, en el proceso objeto de estudio, no se configura mora judicial ya que el trámite procesal dado a la acción de tutela fue el establecido en la Ley, téngase en cuenta que el fallo fue proferido dentro del término establecido de 10 días hábiles desde la asignación de la acción de tutela hasta su resolución.

En estos términos es importante poner de presente a los quejosos que el Consejo Seccional de la Judicatura carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones dictadas al interior de los procesos judiciales, en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por la garantía de autonomía e independencia Judicial consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los recursos de ley; por lo tanto lo solicitado en su escrito petitorio respecto de impartir ordenes al juzgado vinculado para se requiera a la Policía Nacional, no tiene vocación de prosperar en cuanto y en tanto el Consejo Seccional, no puede emitir pronunciamiento alguno sobre las decisiones judiciales, dado que la función asignada, está relacionada con la verificación del **cumplimiento de términos procesales**, para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera **oportuna y eficaz**, es decir, que en ningún momento se asimila a una instancia jurisdiccional. **Siendo esto así, en la actualidad no se evidencian tardanza o mora que permita aplicar sanción administrativa a la Servidora Judicial, razón por la cual NO se dará apertura al trámite de Vigilancia judicial.**

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Juez vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Cuarta Civil del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor JUAN JOSE CARDONA LOPEZ Y OTROS, en calidad de peticionarios y **NOTIFICAR** a la Doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Cuarta Civil del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo .

ARTÍCULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/apos